



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada Ponente

PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Rodrigo Montaña Carreño
DEMANDADO	Colpensiones, Porvenir, Colfondos y Skandia
LLAMADOS EN GARANTÍA	Allianz Seguros de Vida y Axa Colpatria
RADICADO	76001310501320230014301
ASUNTO	Apelación y Consulta
TEMA	Ineficacia de traslado
DECISIÓN	Confirma
ENLACE DE EXPEDIENTE	ORD 76001310501320230014301

SENTENCIA NÚMERO 267.

En Santiago de Cali D.E., a los veintisiete (27) días del mes de agosto del dos mil veinticinco (2025) la Magistrada Ponente en asocio con los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión Tercera, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, resuelve el recurso de apelación y el grado jurisdiccional del consulta en favor de Colpensiones de conformidad con el artículo 69 del CPTSS, frente a la **Sentencia No. 081 del 30 de mayo de 2025¹** proferida por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, en el trámite del proceso ordinario laboral que **Rodrigo Montaña Carreño** promovió contra **Colpensiones, Porvenir, Colfondos y Skandia**.

¹ Cuaderno del Juzgado, archivo 58.

Esta decisión se fundamenta en la ponencia discutida y aprobada en la Sala de Decisión llevada a cabo el **15 de agosto de 2025**, de conformidad con lo regulado en los artículos 54 a 56 de la Ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

En el trámite de la demanda², Rodrigo Montaña Carreño pretendió se declarara la nulidad e ineficacia de su traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad específicamente a la AFP Colfondos y en consecuencia ordenar el traslado de aportes y rendimientos a Colpensiones, finalmente solicitó la condena en costas.

En los hechos de la demanda, informó que nació el 8 de junio de 1963, que se vinculó al ISS en junio de 1988 y en el mes de septiembre de 1997 se trasladó a Colfondos, debido a que un asesor le aseguró que su pensión sería mayor, afirmó que la AFP no cumplió con su deber de información, al interior del RAIS se trasladó a Porvenir, Skandia y por último a la AFP Protección, indicó que se enteró en una asesoría con Protección que su mesada pensional sería más baja que en el RPM, por lo tanto, solicitó su traslado a Colpensiones, pero esta fue negada por su edad.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Skandia S.A.,³ se opuso a todas las pretensiones incoadas en su contra, indicó que el traslado de régimen pensional efectuado por el demandante fue realizado con el lleno de requisitos legales y se le suministró toda la información necesaria para que tomara una decisión consciente al afiliarse.

² Cuaderno del Juzgado, archivo 2, páginas 5-25.

³ Cuaderno del Juzgado, archivo 11.

Respecto a los hechos de la demanda, aceptó como cierta la afiliación a Skandia y frente a los demás hechos afirmó que no le constaban.

En su defensa, propuso las siguientes excepciones de mérito:

«Actos de relacionamiento; Cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación; Skandia no participó ni intervino en el momento de selección de régimen; El demandante se encuentra inhabilitado para el traslado de régimen en razón de la edad y tiempo cotizado; Inexistencia de violación al debido proceso para el momento de la afiliación al RAIS; Ausencia de falta al deber de asesoría e información; Los supuestos facticos de este proceso no son iguales o similares ni siquiera parecidos al contexto de las sentencias invocadas por la demandante; Lo accesorio sigue la suerte de lo principal - falta de interés negociable; Prescripción de la acción; La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro; Buena fe y la Genérica».

Porvenir S.A.,⁴ se opuso a todas las pretensiones de la demanda, argumentó que el demandante no aportó prueba sumaria que de cuenta de la ineficacia o nulidad de traslado, afirmó que no incumplió con el deber de información y que el traslado a Porvenir estuvo mediado de la suficiente información para tomar una decisión libre y sin presiones.

Respecto a los hechos de la demanda, solo aceptó como cierto la afiliación a Porvenir, frente a los demás hechos manifestó que no le constaban.

En su defensa, propuso las excepciones de mérito de:

“Prescripción; Prescripción de la acción de nulidad; Cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y Buena fe”.

Protección,⁵ se opuso a todas las pretensiones incoadas en su contra, indicando que el demandante no allega prueba alguna que sustente la nulidad o ineficacia de traslado, además que la entidad le entregó la información suficiente al actor para que tomara una decisión de traslado de régimen de manera informada.

⁴ Cuaderno del Juzgado, archivo 12.

⁵ Cuaderno del Juzgado, archivo 13.

Respecto a los hechos de la demanda, aceptó como ciertos los relacionados con la fecha de nacimiento del demandante, la afiliación inicial al RPM, el traslado de régimen a Colfondos, los traslados horizontales en el RAIS, el número de semanas cotizadas, y la negativa ante la solicitud de traslado por encontrarse con menos de 10 años para la edad pensional. Frente a los demás hechos indicó que no le constaban.

En su defensa, propuso las excepciones de mérito de:

“Validez de afiliación a Protección S.A.; Buena fe; Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa; Inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe; Inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho; Prescripción; Inexistencia de engaño y de expectativa legítima; Nadie puede ir en contra de sus propios actos; Compensación y la Innominada o Genérica”.

Colfondos,⁶ se opuso a todas las pretensiones incoadas en su contra, afirmó que le suministró al afiliado una asesoría integral y completa frente a las implicaciones de su decisión de trasladarse de régimen pensional, aseveró que se le indicó el funcionamiento de la AFP, las ventajas y desventajas, el derecho al bono pensional, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios, la rentabilidad, se le informó sobre el derecho al retracto y el demandante dejó plasmado su consentimiento en el formulario de afiliación.

Respecto a los hechos de la demanda, aceptó como ciertos los relacionados con la fecha de nacimiento del demandante y el traslado al RAIS administrado por Colfondos. Frente a los demás hechos manifestó que no le constaban o no eran ciertos.

En su defensa, propuso las excepciones de mérito de:

⁶ Cuaderno del Juzgado, archivo 14.

“Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda; Prescripción; Buena fe; Validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad; Falta de legitimación en la causa por pasiva; Compensación y pago; Petición antes de tiempo; Prescripción de devolución de comisión o gastos de administración; Obligación a cargo exclusivamente de un tercero y la Innominada o Genérica”.

Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.,⁷ se opuso a todas las pretensiones incoadas en su contra, indicó que el acto jurídico de afiliación cumple con los requisitos de existencia y validez del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, de conformidad con el formulario de afiliación suscrito por la parte actora y afirmó que la afiliación del actor a Colfondos se realizó de manera voluntaria, informada, consciente y observando las formalidades legales vigentes.

Respecto a los hechos de la demanda, solo aceptó como cierto la edad del demandante y frente a los demás indicó que no le constaban.

En su defensa, propuso las excepciones de mérito de:

“Inexistencia de vicio en el consentimiento que implique la declaratoria de ineficacia de la nulidad o ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad en favor del demandante; Cumplimiento de los requisitos legales por parte de la administradora de fondos de pensiones Colfondos S.A. para la afiliación del demandante; Las excepciones planteadas por la entidad que formuló el llamamiento en garantía y La Genérica o Innominada”.

Allianz Seguros de Vida S.A., se opuso a todas las pretensiones incoadas en su contra, indicó que fue convocada por Colfondos S.A. como aseguradora de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes y las pretensiones de la demanda están encaminadas a la declaratoria de la ineficacia de traslado lo que no da lugar a la afectación de la póliza de seguro previsional, por lo tanto, solicita ser absuelta de las pretensiones de la demanda.

⁷ Cuaderno del Juzgado, archivo 23.

Respecto a los hechos de la demanda, indicó que no le constaba ninguno.

En su defensa, propuso las excepciones de mérito de:

“Excepciones planteadas por quien formuló el llamamiento en garantía a mi representada; Afiliación libre y espontánea del señor Rodrigo Montaña Carreño al régimen de ahorro individual con solidaridad; Error de derecho no vicia el consentimiento; Prohibición del traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida; El traslado entre administradoras del RAIS denota la voluntad del afiliado de permanecer en el régimen de ahorro individual con solidaridad y consigo, se configura un acto de relacionamiento que presupone el conocimiento del funcionamiento de dicho régimen; Inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe; Prescripción; Buena fe y la Genérica o Innominala”.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, mediante **Sentencia No. 081 del 30 de mayo de 2025**,⁸ resolvió:

- 1. DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, conforme lo manifestado en precedencia.
- 2. DECLARAR** probadas todas las excepciones propuestas por las llamadas en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA** conforme lo manifestado en precedencia.
- 3. DECLARAR**, la ineficacia de la afiliación del señor **RODRIGO MONTAÑO CARREÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.698.942, al RAIS, a través de la administradora de fondos de pensiones y cesantías **COLFONDOS S.A**, el día 31 de julio de 1997 y con fecha de efectividad el 1 DE SEPTIEMBRE DE 1997.
- 4. CONDENAR** a **PROTECCION SA.**, a transferir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, todos los recursos de la cuenta de ahorro individual pensional con rendimientos del señor **RODRIGO MONTAÑO CARREÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.698.942, incluyendo los gastos de administración, las comisiones, la deducción para garantizar el seguro previsional, el porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y todo lo que sea anexo a la cotización, debidamente indexado, al igual que la información completa sobre ciclos de cotización y sobre ingresos base de cotización. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Así mismo, una vez cumplido lo

⁸ Cuaderno del Juzgado, archivo 58.

anterior, deberá llevarse a cabo la actualización de información del demandante en todas las bases de datos y aplicativos a que haya lugar.

5. CONDENAR A PORVENIR S.A Y A SKANDIA S.A a transferir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, los gastos de administración, las comisiones, la deducción para garantizar el seguro previsional, el porcentaje con destino el fondo de garantía de pensión mínima y todo lo que sea anexo a la cotización con ocasión de la afiliación que con cada una de las entidades tuvo del señor **RODRIGO MONTAÑO CARREÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.698.942 debidamente indexado, al igual que la información completa sobre ciclos de cotización y sobre ingresos base de cotización. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

6. ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a recibir de **COLFONDOS S.A**, los recursos de la cuenta de ahorro individual del señor **RODRIGO MONTAÑO CARREÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.698.942, así como todos los demás recursos indicados en los numerales anteriores, los que contabilizará como semanas cotizadas, sin solución de continuidad; según las motivaciones de esta providencia.

7. ABSOLVER a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA** de cualquier condena que pudiere aflorar en su contra, conforme lo manifestado en precedencia.

8. En el evento que no fuere apelada, CONSULTAR la presente sentencia con el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA LABORAL**, por resultar adversa a **COLPENSIONES**, como entidad de seguridad social oficial de la cual el Estado Colombiano es garante.

9. CONDENAR en costas a quienes integran la pasiva **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A, PROTECCIÓN SA, PORVENIR SA Y SKANDIA SA** en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán oportunamente por la secretaría del juzgado, teniendo desde ya como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV a cargo de cada una de las demandadas, para un total de 5 SMLMV.

10. CONDENAR en costas a **COLFONDOS S.A** en favor de las llamadas en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA**”.

El Juzgado fundamentó su decisión en el incumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de fondos de pensiones durante el proceso de traslado del señor Rodrigo Montaña Carreño del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad. El juzgado determinó que el traslado careció de eficacia al no haberse acreditado que se brindó al actor una información completa, comprensible y suficiente sobre las consecuencias del cambio de régimen, particularmente respecto a la proyección pensional, las ventajas y desventajas de cada sistema, y el derecho de retracto. A pesar de las alegaciones de las administradoras sobre la voluntariedad del traslado, el despacho concluyó que la mera firma en un formulario preimpreso no constituía prueba suficiente de un consentimiento informado.

En materia probatoria, el juzgado estableció que correspondía a las administradoras demostrar el cumplimiento de su deber de información, carga que no fue satisfecha adecuadamente. Específicamente, se evidenció que no obraba en el proceso constancia alguna de la asesoría brindada al momento del traslado inicial a Colfondos en 1997, y el representante legal de esta entidad admitió en interrogatorio la inexistencia de documentos que acreditaran la asesoría proporcionada. Esta circunstancia probatoria fue determinante para configurar el incumplimiento del deber legal de información que pesa sobre estas entidades desde su creación, conforme a la normatividad vigente y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Como consecuencia de la declaratoria de ineficacia, el juzgado ordenó la restitución integral de todos los recursos correspondientes a la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo saldos, rendimientos, gastos de administración, comisiones, deducciones por seguros previsionales y aportes al fondo de garantía de pensión mínima, todo debidamente indexado. Esta orden se sustentó en el principio de que la ineficacia produce efectos ex tunc (desde siempre), lo que implica retrotraer las cosas a su estado anterior como si el acto de afiliación nunca hubiera existido, obligando a las entidades del RAIS a asumir con cargo a su propio patrimonio los conceptos que indebidamente retuvieron durante la vigencia del traslado ineficaz.

APELACIÓN Y CONSULTA

Porvenir⁹ presentó recurso de apelación, solicitando que se absuelva a su representada y se revoque la sentencia especialmente el numeral quinto respecto a la orden de traslado de diferentes valores a Colpensiones, indicó que es improcedente la ineficacia y también los emolumentos que se ordenó trasladar; citó la sentencia CC SU 107-2024 en su defensa y solicitó su aplicación, indicó que en uso de la

⁹ Cuaderno del Juzgado, archivo 57 (minuto 50:20 – 59:15)

Ley 2381 de 2024 el demandante ya se trasladó al RPM y que esta ley no contempla devolver los gastos de administración, seguros previsionales, comisiones, en consecuencia, solicitó revocar las condenas impuestas a Porvenir.

Colfondos,¹⁰ presentó recurso de apelación integral, solicitó revocar en su totalidad la sentencia de primera instancia, citó la sentencia CC SU 107 de 2024 indicando que según esta providencia el juez no está facultado para ordenar la devolución de primas de seguros, gastos de administración o porcentajes del fondo de garantía de pensión mínima, igualmente ocurre con la indexación, afirmó que el traslado se realizó con el cumplimiento de la ley y además el afiliado ya se encuentra afiliado al RPM, por lo tanto, existe carencia actual de objeto frente a las pretensiones de la demanda, además que la condena en costas resulta desproporcionada, pues no se realizó un análisis que sustente dicha condena.

Skandia,¹¹ presentó recurso de apelación parcial frente al numeral quinto de la sentencia, solicitó revocar en su totalidad la sentencia de primera instancia, respecto a la devolución de gastos de administración o porcentajes del fondo de garantía de pensión mínima y la indexación, solicitó aplicar la sentencia CCSU 107 de 2024 que prohíbe la devolución de los anteriores emolumentos mencionados, en consecuencia, solicitó revocar de manera parcial el numeral quinto de la sentencia en lo referente a la condena a Skandia.

Por haber resultado la sentencia de primera instancia desfavorable a **Colpensiones**, se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del CPTSS y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la interpretación del citado canon legal.

¹⁰ Cuaderno del Juzgado, archivo 57 (minuto 59:18 – 1:05:10)

¹¹ Cuaderno del Juzgado, archivo 57 (minuto 1:05:38 – 1:09:08)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto **N° 321 de 2025**¹², se corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

En el término traslado las convocadas a juicio reiteraron los argumentos dados en el curso de la primera instancia, solicitando ser absuelta de las pretensiones.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los recursos de apelación propuestos y el grado jurisdiccional de consulta, son varios los problemas jurídicos a resolver por esta Sala. Por cuestiones metodológicas se atenderán en el siguiente orden:

i. La Sala deberá determinar si corresponde el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad del demandante debe declararse ineficaz por faltar al deber de información.

ii. En caso de confirmarse la ineficacia del traslado, establecer la procedencia y alcance de la orden de devolución de conceptos adicionales a los aportes y rendimientos, específicamente: gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales y aportes al fondo de garantía de pensión mínima.

TESIS DE LA SALA

Esta Sala acoge la doctrina jurisprudencial consolidada de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, conforme a la cual el incumplimiento del deber de información calificada por parte de las administradoras de fondos de pensiones genera la ineficacia en sentido estricto del acto de traslado de régimen pensional.

¹² Cuaderno del Tribunal, archivo 3.

Para la sala mayoritaria dicha ineficacia conlleva la exclusión integral de los efectos jurídicos del traslado y la obligación de restituir la totalidad de los recursos que debieron ingresar al régimen de prima media, incluyendo no solo los aportes y rendimientos de la cuenta individual, sino también los gastos de administración, comisiones y demás conceptos detraídos de las cotizaciones, con cargo al patrimonio de las administradoras responsables de la falta de información.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, esta Sala encuentra como cierto que: **i)** el demandante nació el 08 de junio de 1963,¹³ **ii)** inició sus cotizaciones en el RPM en junio de 1988,¹⁴ **iii)** se trasladó del RPMPD al RAIS administrado por Colfondos en julio de 1997,¹⁵ **iv)** posteriormente se trasladó a Porvenir el 23 de julio de 2001, a Skandia en junio de 2008 y por último a Protección en 2012.¹⁶

Ineficacia de traslado

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado, reiteradamente, que desde la implementación del sistema de seguridad social en pensiones, que introdujo como actores del mismo a las administradoras de fondos privados, se estableció la obligación de estas de informar a los afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, las características de tal régimen, para garantizar que los afiliados al sistema puedan tomar decisiones debidamente informadas, con fundamento en el numeral 1.º del artículo 97 Decreto 663 de 1993.

Lo anterior, debido a que estas entidades cuentan con responsabilidades sociales y profesionales intrínsecas al ejercicio

¹³ Cuaderno Juzgado, archivo 2, página 28.

¹⁴ Cuaderno Juzgado, archivo 2, página 30.

¹⁵ Cuaderno Juzgado, archivo 13, páginas 31.

¹⁶ Ibidem.

económico que desempeñan, que las obligan, desde su misma creación, a acompañar al afiliado y suministrarle información clara, veraz, comprensible y efectiva sobre las consecuencias de la elección de un determinado régimen pensional, teniendo en cuenta sus condiciones particulares e historia laboral (CSJ SL 5280-2021).

En dicha línea, el acto de traslado debe ir precedido de una adecuada ilustración sobre las características, condiciones, consecuencias, riesgos, ventajas y desventajas de la determinación de cambio de régimen pensional, pues únicamente así se garantiza que la elección de cualquiera de los regímenes pensionales sea libre y voluntaria conforme lo ordena el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL755-2022, CSJ SL3349-2021 y CSJ SL1565 - 2022).

De acuerdo con lo expuesto, por vía jurisprudencial se ha indicado que no hay una manifestación libre y voluntaria cuando el afiliado desconoce la incidencia que tiene el traslado en sus derechos prestacionales y se ha determinado que la simple expresión genérica de consentimiento que usualmente se plasman en los formularios de afiliación no es suficiente para acreditar tal obligación.

Así mismo, el deber de información con el pasar del tiempo se ha intensificado y, con ello, las obligaciones a cargo de las administradoras de pensiones; de ahí que, del deber de información necesaria (1993-2009) se hizo tránsito al de asesoría y buen consejo (2009-2014) y, finalmente al de doble asesoría (2014- en adelante), información que los jueces deben tener en cuenta en cada caso concreto, a efectos de establecer el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido (CSJ SL4062-2021).

Al respecto de la carga de la prueba, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU107-2024, al hacer referencia a la asimetría de la información, concepto sobre el cual se sustenta la teoría del buen consejo, sostuvo que la tesis de la Corte Suprema frente a la inversión

de la carga de la prueba busca proteger a la persona. Sin embargo, advierte que su aplicación estricta libera al demandante de presentar cualquier prueba, indicio o fundamento razonable sobre el derecho laboral reclamado. Además, exime al juez de decretar y practicar pruebas de oficio.

La Corte Constitucional considera que la inversión de la carga probatoria puede ser un recurso más dentro del proceso judicial, pero no el único o el primero al que podría acudir el juez si, como director del proceso, lo estima necesario.

“El precedente de la Corte Suprema de Justicia hace de la inversión de la carga de la prueba la única herramienta disponible, a pesar de que el ordenamiento jurídico la reconoce como una herramienta más a la que el juez laboral puede acudir -pero no la única-. **En consecuencia, la Corte Constitucional reitera que solo las circunstancias que rodean a las partes, en cada caso concreto, pueden permitir al juez evaluar la posibilidad excepcional de invertir dicha carga o de distribuirla. Y esta debe ser una decisión del juez ordinario laboral, en su calidad de director del proceso y que además tiene repercusiones en la autonomía e independencia judicial.**” (Énfasis de la Sala).

De conformidad con el principio de la carga dinámica de la prueba contenido en el artículo 167 del C.G.P, ambas partes debían probar los hechos en los que sustentaron sus argumentos, de lo que emerge que, si bien la AFP acreditó diligencia y aportó el formulario de vinculación

Bajo ese panorama, si bien en los términos de la Corte Constitucional, no puede efectuarse una inversión automática de la carga de la prueba, ello no se traduce per se a que sea el afiliado el que acredite el cumplimiento o no del deber de información, puesto que, las normas que rigen a las administradoras de pensiones imponen ese deber desde su misma creación, razón suficiente para que éstos tengan igualmente la obligación procesal de aportar las pruebas que constaten la información brindada, sin que en este caso Porvenir y Protección hubiesen aportado elementos probatorios en ese sentido.

La carga de la prueba

Al respecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU107-2024, al hacer referencia a la asimetría de la información, concepto sobre el cual se sustenta la teoría del buen consejo, sostuvo que la tesis de la Corte Suprema frente a la inversión de la carga de la prueba busca proteger a la persona. Sin embargo, advierte que su aplicación estricta libera al demandante de presentar cualquier prueba, indicio o fundamento razonable sobre el derecho laboral reclamado. Además, exime al juez de decretar y practicar pruebas de oficio.

La Corte Constitucional considera que la inversión de la carga probatoria puede ser un recurso más dentro del proceso judicial, pero no el único o el primero al que podría acudir el juez si, como director del proceso, lo estima necesario.

*“El precedente de la Corte Suprema de Justicia hace de la inversión de la carga de la prueba la única herramienta disponible, a pesar de que el ordenamiento jurídico la reconoce como una herramienta más a la que el juez laboral puede acudir -pero no la única-. **En consecuencia, la Corte Constitucional reitera que solo las circunstancias que rodean a las partes, en cada caso concreto, pueden permitir al juez evaluar la posibilidad excepcional de invertir dicha carga o de distribuirla. Y esta debe ser una decisión del juez ordinario laboral, en su calidad de director del proceso y que además tiene repercusiones en la autonomía e independencia judicial.**” (Énfasis de la Sala).*

De conformidad con el principio de la carga dinámica de la prueba contenido en el artículo 167 del C.G.P, ambas partes debían probar los hechos en los que sustentaron sus argumentos, de lo que emerge que, si bien la AFP acreditó diligencia, aportó el formulario de vinculación y solicitó interrogatorio de parte.

Bajo ese panorama, si bien en los términos de la Corte Constitucional, no puede efectuarse una inversión automática de la carga de la prueba, ello no se traduce per se a que sea el afiliado el que acredite el cumplimiento o no del deber de información, puesto que, las normas que rigen a las administradoras de pensiones imponen ese deber desde su misma creación, razón suficiente para que éstos tengan igualmente la obligación procesal de aportar las pruebas que constaten la información brindada.

Procede la condena de otros rubros diferentes a los aportes y rendimientos de la cuenta individual

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que en los casos en que la administradora de fondos de pensiones incumple la obligación de información antedicha, ello acarrea, necesariamente, la ineficacia del traslado de régimen pensional, lo cual supone que dicho acto jurídico nunca ocurrió. Al respecto, en sentencia **CSJ SL5292-2021** se señaló:

“De otro lado, ha dicho la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a su propio patrimonio, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima”.

No obstante, la Corte Constitucional en la reciente sentencia **SU 107-2024** estableció como regla para esta clase de asuntos que no es posible ordenar a la AFP del RAIS la devolución de conceptos distintos a los que hacen parte de la cuenta de ahorro individual del afiliado, (aportes y rendimientos), señalando que ni las primas de seguros previsionales, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional:

“(…) Por las razones expuestas en esta providencia, se advierte que la restitución que dispone la Corte Suprema de Justicia es sumamente compleja. Al tiempo, no podría ordenarse, por ejemplo, a las aseguradoras que han recibido la prima con el objeto de cubrir pensiones de invalidez o de sobrevivientes, restituir esos dineros. Esto último porque en la inmensa mayoría de casos, aquellas no han hecho parte del proceso judicial que declara la ineficacia del traslado y, por tanto, dicha declaratoria les es inoponible”.

Frente a la devolución de los gastos de administración, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, entre otras, en las sentencias SL373 de 2021, SL4989-2018, SL17595-2017, e incluso, desde la sentencia del 8 de septiembre de 2008, Rad. 31.989, tiene adoctrinado que:

“(...) La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. (...)”

En reciente pronunciamiento sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1048-2025 indicó:

“Con sujeción a los requisitos de transparencia y suficiencia esta Sala, frente a los efectos inter partes y al fundamento de la decisión, se aparta de la sentencia CC SU-107-2024, en la que se declara que ni las primas de seguros, ni los gastos de administración, o el porcentaje del Fondo de Garantía de Pensión Mínima, ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional, pues esta posición desconoce que la forma o periodicidad con que hayan sido pagados o descontados los mencionados conceptos, no tiene ninguna incidencia respecto de la condena dada contra la administradora de pensiones para que devuelva esos valores a Colpensiones, porque se trata de relaciones jurídicas entre terceros que, consolidadas o no, no tienen por qué afectar la integralidad de la cotización que debe ser trasladada a la administradora del régimen al que se ha declarado como válidamente vinculado al trabajador”

Vistas las dos posturas jurisprudenciales, tras analizar los argumentos de la Corte Constitucional sobre la improcedencia de ordenar la devolución de los gastos de administración y otros rubros descontados del aporte en casos de ineficacia de traslado de régimen pensional, la Sala mayoritaria se aparta del criterio expuesto por la Corte Constitucional y mantendrá la línea jurisprudencial emanada del órgano de cierre en materia laboral.

CASO CONCRETO

Del examen del interrogatorio de parte¹⁷ el demandante indicó que su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), específicamente a la AFP Colfondos no estuvo mediada de la suficiente información, pues no le realizaron una proyección pensional, ni le explicaron de la posibilidad de retracto o los rendimientos, entre otros pormenores del RAIS en comparación con el RPM, dice que en 1997 fue contactado por asesores de Colfondos que lo convencieron de trasladarse, que le indicaron que tenía derecho a un bono pensional y que ellos le iban a ayudar a tramitarlo, que le decían que tenía un muy buen capital y que su dinero estaría mejor administrado en los fondos privados, que se dio cuenta cuando ya no podía trasladarse que ese ahorro que tenía se reflejaba en una pensión muy baja respecto a prima media y que considera que no tuvo una asesoría honesta, informó que lo que lo motivó a trasladarse era el Seguro Social tenía muy mala imagen y los fondos privados ayudaban a crecer esa mala imagen.

Lo primero que debe advertir la Sala es que, conforme al precedente jurisprudencial pacífico, el cumplimiento del deber de información debe evaluarse con relación al acto de traslado. En este sentido, es necesario analizar específicamente la información que la AFP Colfondos le suministró al actor en el caso concreto.

La documentación aportada al juicio por la AFP no evidencia el cumplimiento del deber de información, por lo tanto, se concluye que no se demostró su cumplimiento. Según el precedente jurisprudencial y lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso (CGP), la carga de la prueba recaía sobre la administradora de pensiones, quien debía acreditar que proporcionó la información correspondiente al momento del traslado.

¹⁷ Cuaderno del Juzgado, archivo 47 (minuto 27:33 – 1:05:00)

Con base en estas circunstancias, quedó demostrada la ineficacia del acto jurídico analizado por violación del deber de información, ya que no se suministró la información adecuada antes de la suscripción del formulario de afiliación inicial al RAIS.

Lo anterior, por cuanto la negación o afirmación indefinida como en este caso, la de no haber recibido asesoría no requiere prueba. Por el contrario, corresponde a la contraparte acreditar el hecho positivo: esto es, haber suministrado la información clara, completa y suficiente sobre el régimen pensional al momento del traslado.

Pues bien, de la prueba documental que fuera arrimada al proceso, no se puede extraer con certeza qué información le fue brindada a la demandante antes de consentir su afiliación inicial al RAIS, si acaso, se logra acreditar la afiliación del demandante a Colfondos, además de los aportes que mes a mes se han efectuado y que han sido administrados en el RAIS, pero nada demuestran de cara al cumplimiento del deber de información.

De los medios probatorios analizados, se concluye que el acto jurídico de traslado de régimen pensional resulta ineficaz por vulneración del deber de información. Se acreditó que, antes de la suscripción del formulario de afiliación inicial al RAIS, no se proporcionó a la demandante la información necesaria sobre el impacto de su decisión en sus prestaciones económicas, ni sobre las diferencias entre los sistemas pensionales vigentes, conforme lo estableció el juez de primera instancia.

En cuanto a los emolumentos a devolver, ya se advirtió que esta Sala acoge el precedente emanado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que señala ante la declaratoria de ineficacia, la obligación de los fondos privados de trasladar el capital pensional al RPM dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia que declare la ineficacia del traslado, con los montos obrantes en la Cuenta de Ahorro Individual con los rendimientos financieros frutos e intereses, y con indexación el porcentaje

correspondiente a los gastos de administración, las comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima.

Condena en Costas

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a la jurisdicción laboral vía artículo 145 del CPTSS¹⁸ ha establecido los lineamientos para su condena, así:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”

En la providencia CSJ SL2105-2023, se indicó que la condena en costas es una simple consecuencia procesal del ejercicio de la acción o excepción, pero no constituye el objeto principal del proceso, teniendo en cuenta esto se confirma la condena de costas de primera instancia y siendo imprósperos los recursos de alzada propuestos por Porvenir, Colfondos y Skandia esta Sala procederá a condenarlas en costas en esta instancia.

SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

La Sala confirmó la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado al RAIS efectuado en 1997 y dispuso considerar al actor afiliado de forma continua al RPM desde 1988, por ausencia de prueba idónea de asesoría e información suficiente por parte de la AFP.

Se ordenó a las administradoras del RAIS transferir a Colpensiones los recursos de la cuenta individual con sus rendimientos, así como los gastos de administración, comisiones, primas de seguro previsional y aportes al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, todo debidamente indexado, y se dispuso la absolución de las

¹⁸ Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social.

aseguradoras llamadas en garantía y la condena en costas a las demandadas

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la Sentencia No. 081 del 30 de mayo de 2025 del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de Porvenir S.A, Colfondos S.A y Skandia S.A en favor del accionante. Como agencias en derecho, fijese la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente a cargo de cada una.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada
(Salvamento parcial de voto)



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

En mi calidad de magistrada integrante de la Sala Tercera de Decisión Laboral, me permito apartarme parcialmente de la presente sentencia por los motivos que expongo a continuación. Si bien estoy de acuerdo con la decisión de (i) la declaratoria de ineficacia del traslado pensional por incumplimiento del deber de información; (ii) La obligación de Colpensiones de aceptar el traslado sin solución de continuidad; (iii) El traslado del ahorro de la cuenta individual, rendimientos y bono pensional **me aparto** de la orden de trasladar a Colpensiones los gastos de administración, las comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima.

Lo anterior, en virtud del precedente constitucional y su carácter vinculante establecido en la sentencia de unificación SU-107 de 2024 de la Corte Constitucional, en la que se precisa:

"En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional" (CC SU-107 de 2024, párr. 303).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que las sentencias de unificación tienen un carácter obligatorio y vinculante, lo cual implica que deben ser acatadas en su integridad para garantizar la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento jurídico (Sentencia CCSU611-2017).

A raíz del pronunciamiento unificador, la declaratoria de ineficacia del traslado al RAIS no puede operar como una "máquina del tiempo jurídica" que borre absolutamente todos los efectos producidos durante la permanencia del afiliado en el RAIS, es decir, no puede tener efectos retroactivos absolutos que desconozcan la realidad del servicio fiduciario de la gestión de los aportes pensionales y los riesgos asumidos por la AFP.

Los conceptos objeto de controversia responden a prestaciones en efecto ejecutadas y riesgos realmente asumidos por las administradoras durante el período de afiliación:

1. Gastos de administración: Remuneraron servicios fiduciarios efectivamente prestados que generaron rendimientos financieros para el afiliado.
2. Primas de seguros: Constituyeron la contrapartida de coberturas de invalidez y sobrevivencia que protegieron al afiliado durante su permanencia en el régimen de Ahorro Individual y la AFP bajo mandato legal transfirió estos recursos a la aseguradora del previsional.

3. Aportes al Fondo de Garantía: Respaldaron el principio de solidaridad intergeneracional dentro del RAIS.

Estos conceptos no pueden ser simplemente anulados como si nunca hubieran existido, pues ello desconocería el principio de buena fe y confianza legítima que debe regir las relaciones entre los particulares y las entidades que prestan el servicio público de seguridad social.

En términos de la Sala Laboral de la CSJ (SL 373-2021) y extrapolando las conclusiones de la providencia a la línea de ineficacia del traslado del afiliado, estos conceptos implican una situación jurídica consolidada y un hecho consumado, que no es razonable revertir o retrotraer. Hacerlo, implica desconocer la labor de administración de los recursos que realizó la AFP sin mayor argumento, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto, que en últimas no afecta la razón principal que es la prestación del afiliado.

Adicionalmente, ordenar el traslado de estos rubros a COLPENSIONES generaría un desequilibrio financiero en el Sistema General de Pensiones, pues se estaría trasladando al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) unos recursos que no fueron previstos ni presupuestados para su funcionamiento.

Aunque la Corte Suprema de Justicia, en recientes fallos en casación^[1], ha expresado discrepancia con la SU-107 en relación con la devolución integral de las cotizaciones a Colpensiones, lo cierto es que en el estadio actual la unificación constitucional debe prevalecer hasta tanto una nueva decisión constitucional disponga lo contrario. No desconozco el valor orientador del cierre ordinario, pero la jerarquía normativa y las reglas de aplicación de jurisprudencia obligan a sujetarse a la Corte Constitucional en este punto hasta una eventual revisión futura.

En consecuencia, salvo parcialmente mi voto respecto de la orden de trasladar gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales y aportes al fondo de garantía de pensión mínima, manteniendo mi adhesión a los demás aspectos de la decisión mayoritaria.

Firma electrónica

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

^[1] Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, SL1048-2025. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, SL2999-2024.



Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c4ed99a79b60d22d819a4c029d8fe03f52e6df220e04f641524e8086cdc268**

Documento generado en 27/08/2025 04:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>